



RESOLUCION R-Nº 0759-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 23 MAY 2022

Expte. Nº 23.046/18

VISTO estas actuaciones y la presentación efectuada a fs. 115 y 116 por el Geól. Alfredo Oscar RODRÍGUEZ, ex docente de la SEDE REGIONAL TARTAGAL de esta Universidad; y

CONSIDERANDO:

QUE por la misma expresa que se notificó de la Resolución R – Nº 0075-2022, mediante la cual se dispone el rechazo a su pedido de reintegro de la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 38/100 (\$ 59.636,38) de la liquidación final, y se intima la devolución de la suma de PESOS SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS CON 78/100 (\$ 613.426,78), bajo apercibimiento de radicar denuncia penal ante el Fiscal General de turno por retención indebida conforme al artículo 173 inciso 2 del Código Penal e iniciar acción judicial ante Juzgado Federal, tendiente a exigir su reintegro, con costas.

QUE por ello el Prof. RODRÍGUEZ interpone recurso de reconsideración o revocatoria, en virtud de lo que en su presentación argumenta.

QUE ha intervenido Asesoría Jurídica de esta Universidad mediante Dictamen Nº 20.828, de fs. 126 a 128, exponiendo lo que a continuación se transcribe:

"Sr. Rector:

*I.- Las presentes actuaciones son remitidas a esta Asesoría Jurídica por disposición del Secretario de Asuntos Jurídicos (fs. 125 vuelta), para dictamen respecto del **recurso de reconsideración** presentado por el Geól. Alfredo Oscar RODRÍGUEZ (obrante a fs. 114/115) en contra de la **Res. R 75/22**, el que de acuerdo a lo examinado en el **Dictamen Nº 20.719** del 23/03/22 (fs. refoliadas 118/119), se encuentra presentado en tiempo y forma, correspondiendo su consideración.*

*El recurrente objeta la **Res. R 75/22** por cuanto sostiene que no ha mediado de su parte maniobra alguna que induzca a error de hecho o de derecho a la administración universitaria, respecto del pago de la bonificación antigüedad, en tanto como se reconoce, en el párrafo 8 de los considerandos, la propia administración estimó que no implicaría estar abonando dos veces el mismo objeto, ya que se trataba de un beneficio jubilatorio obtenido en virtud de actividades pertenecientes a dos líneas de servicios diferenciadas (tareas no docentes en el sector privado y tareas docentes universitarias), con regímenes previsionales distintos, dados los requisitos de edad y aportes que se exigen en cada uno de ellos. Asevera que no existe, en consecuencia, obligación de restituir suma alguna de dinero por su parte.*

Asimismo, manifiesta que, en el supuesto e hipotético caso de existir de su parte obligación de restituir dinero, la misma se encontraría prescripta conforme lo dispuesto por el art. 2562 del CC y CN, debiendo tenerse como inicio del cómputo del plazo de prescripción bienal el mes de julio de 2018; en lo que prima facie se estima le asiste razón.

*II.- Cabe recordar que, dado el trámite que la administración dio al presente expediente desde fs.93 a 104 -ahora refoliadas-, y al efecto de analizar la procedencia o no de dicho recurso de reconsideración, esta Asesoría Jurídica sugirió, **previo a dictaminar**, a texto expreso, lo siguiente: "solicitar a la Dirección General de Personal, a través de las áreas internas pertinentes, informe: **1)** si se suspendió el pago del ítem antigüedad al Geól. Rodríguez y, en caso afirmativo, desde cuándo, ello en virtud de la contradicción que surgiría de los informes de fs. 78, con el informe de fs. 94, punto 3), del Dpto. de Afect.*



RESOLUCION R-Nº 0759-2022

"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 23.046/18

Hab., Jubilación y Seg. de vida; **2)** informe, explícita y detalladamente, las bases del cálculo de la planilla confeccionada a fs. 96 y/o todo dado que permita conocer sus parámetros objetivos de elaboración y **3)** informe, explícita y detalladamente, respecto del trámite de liquidación final correspondiente al Geól. RODRIGUEZ, por haber operado su cese de funciones al 01/03/2019 (Res. CS 104/19), dado que la Res. R 75/22 aquí recurrida determina un monto -en el art. 1º- en tal concepto, obrando en el presente expediente sólo un borrador en lápiz negro de esta supuesta liquidación, que no está foliado y se ubica entre fojas 98 y fojas 99, lo que, además, corresponde se proceda a foliar debidamente, en resguardo del orden y seguridad jurídica" (sic).

El Secretario de Asuntos Jurídicos, Dr. Alfredo G. Puig, mediante pase del 25/03/22 (fs. 120 refoiliado), dispuso que se proceda a foliar el documento inserto a fs. 98 y 99 incorporado en estas actuaciones y, fecho, informe Dirección General de Personal lo requerido por Asesoría Jurídica mediante Dictamen Nº 20.719, por los fundamentos allí expuestos.

En virtud de ello, **mesa de entradas general procedió a cumplir lo requerido (fs. 121) foliando el folio 99 y refoiliando desde folio 100 hasta 120.**

Por su parte, la Dirección General de Personal, a través de la **Dirección de Liquidaciones de Haberes produjo el informe que rola a fs. 122/123/124**, de fecha 13/04/22, incluida planilla; con lo cual el presente expediente fue girado, nuevamente, a esta Asesoría Jurídica por el Secretario de Asuntos Jurídicos (fs. 125 vuelta), ingresando en fecha 06/05/22 para dictamen.

De dicho informe de la Dirección de Liquidaciones de Haberes- DGP, a cargo del Sr. Héctor M. PERALTA, surge que se suspendió la liquidación del ítem antigüedad desde el mes de julio/2018 y que, respecto a la liquidación final de haberes al docente, se le adeudan 23 días de vacaciones (15 días correspondientes al año 2018 y 8 días proporcionales del año 2019) según informe de la Sede Regional Tartagal que obra en el Expte. Nº 20.079/19, lo que calcula el área en la suma total de \$59.538,38 (ver cuadro de fs. 123, in fine), sin indicar la fecha a la que se realiza dicho cálculo.

Ahora bien, con respecto al Pto. 2) de lo requerido por Asesoría Jurídica (Dictamen Nº 20.719), esto es: **"2) informe, explícita y detalladamente, las bases del cálculo de la planilla confeccionada a fs. 96 y/o todo dado que permita conocer sus parámetros objetivos de elaboración"**, se advierte que del referido informe no surgen los datos ciertos tenidos en cuenta por la administración para la realización del cálculo de las supuestas suma debidas por el recurrente, en tanto parece no haberse comprendido el objeto de consulta, toda vez que se limitó a explicar, absurda y tautológicamente, lo que cada columna de la planilla en cuestión indicaría (fs.96), lo que resulta inconducente e impertinente para dilucidar la validez o no de la Res. R 75/22, aquí cuestionada. El área citada al omitir dar a conocer los elementos o parámetros objetivos que sustentarían dicho cálculo y que permitiría que dicha planilla sea controlable (escalas salariales tomadas, períodos considerados de tales escalas, haberes mensuales del agente y el respaldo documental correspondiente), afecta el debido proceso administrativo y el derecho de defensa del administrado Geól. RODRÍGUEZ que forma parte de aquella garantía, en tanto no se sustenta el art. 2º de la Res. R 75/22 recurrida que dispuso intimar al Geól. RODRÍGUEZ la devolución de la suma de \$613.426,78 por el ítem antigüedad.

En este sentido, cabe decir que la mencionada Res. R 75/22 (fs.105/106 refoiliadas), aquí recurrida, si bien transcribe en sus considerandos el **Dictamen Nº 20.047** de esta Asesoría Jurídica (fs. 90/91), en rigor, **lo comparte sólo parcialmente**, al resolver, en el art. 1º, rechazar el pedido de reintegro de los importes deducidos por el ítem antigüedad, efectuado por el Geól. RODRIGUEZ; pero, dispone, en el **art. 2º** citado, **sin intervención ya de este órgano de asesoramiento permanente de esta Universidad, in-**



"50 ANIVERSARIO DE LA UNSa. Mi sabiduría viene de esta tierra"

"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 23.046/18

timar al reclamante la devolución de una suma de dinero allí determinada, bajo apercibimiento de radicar denuncia penal por retención indebida del art. 173, inc. 2 del CP e iniciar acción judicial por reintegro, según surge del texto expreso del dispositivo citado. Dicho art. 2° se basaría en el consejo emanado del Dictamen N° 42/21 del 23/08/21 (fs.101/102 refoliadas) de la Subsecretaría Legal y Técnica, órgano del gabinete rectoral, no permanente, que **no es compartido por parte de esta Asesoría Jurídica**, de lo que se deja expresa constancia, puesto que, como se desprende del presente expediente, no tiene sustento en la planilla de fs. 96 cuyos datos de confección y respaldo documental omite informar la Dirección de Liquidación de Haberes como se analizó más arriba; a lo que se agrega que la figura penal invocada en el apercibimiento dispuesto en el referido art. 2° de la Res. R 75/22 no es aplicable al presente caso, en virtud del principio penal de tipicidad, dadas las particulares circunstancias que se ventilan en estas actuaciones administrativas, que dan cuenta de la compleja cuestión tramitada en orden a dilucidar la pertinencia o no del pago del adicional por antigüedad al docente jubilado, por una línea de servicios diferente a la docencia universitaria con un régimen diferencial, respecto a lo cual **se ratifica el Dictamen N° 20.047** (fs.90/91).

III.- Así el estado de las actuaciones, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, sintetizados en el punto I del presente dictamen y las constancias obrantes en el expediente de referencia, como el análisis precedente, **se aconseja hacer lugar al recurso de reconsideración** deducido por el Geól. RODRÍGUEZ y, en consecuencia, **revocar la Res. R 75/22 en todas sus partes**, por falta de causa y violación de la ley aplicable (art. 14, inc. b) de la ley 19.549), debiéndose dictar un nuevo acto administrativo declarando prescripta la hipotética y eventual obligación de restituir conforme lo solicitado en su recurso, de acuerdo a lo normado por el art. 2562 inc. c) y concordantes del CC y CN.-

Obre el presente de atenta nota de remisión al Sr. Rector".

Por ello, de acuerdo a lo indicado en fs. 129, y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Geól. Alfredo Oscar RODRÍGUEZ, ex docente de la SEDE REGIONAL TARTAGAL de esta Universidad, y en consecuencia revocar la Resolución R-N° 0075-2022 en todas sus partes de acuerdo a los motivos expuestos en el exordio de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Declarar prescripta la hipotética y eventual obligación de restituir el dinero de acuerdo a lo normado por el artículo 2562 inc. c) y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad, notifíquese al interesado. Cumplido siga a la DIRECCIÓN GENERAL PERSONAL, a sus efectos y archívese.



DR. MARCELO DANIEL GEA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Ing. DANIEL HOYOS
RECTOR
Universidad Nacional de Salta

RESOLUCION R-N° 0759-2022